

SA-0125-2024

AUTO No. 0712

21 OCT 2024

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 modificada por la Ley No.2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que:

Radicación: SA-0125-2024

Presuntos Infractores: CASA BOUTIQUE WLAAN S.A.S. identificada con NIT 900.979.883-3 representado legalmente por la señora **Leonor Parra López** identificada con cédula de ciudadanía número 63.328.178 **en calidad de propietaria y presunta infractora de la norma ambiental al recurso suelo por realizar descargas directas de aguas residuales domésticas – ARD sobre su predio y demás.** Lugar de la afectación se denomina “Casa Boutique Wlaan ubicada en la Vereda Los Cauchos del municipio de Floridablanca, identificada con cédula catastral 00-02-0008-0205-000, matrícula inmobiliaria 300-279969, sitio georreferenciado con las coordenadas: N:7°02’29.12” E:-73°04’22.49” asnm 971.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-130 del 05 de septiembre de 2024.

Lugar de la presunta afectación: Se accede por la vía que de Bucaramanga conduce a Piedecuesta, hasta llegar al Hospital Internacional de Colombia – HIC, en donde se toma el intercambiador para tomar la vía Piedecuesta- Floridablanca, posteriormente, se pasa por la Universidad Pontificia Bolivariana – UPB, una vez en este lugar, aproximadamente a 300 metros se desvía a la margen derecha, pasando por el conjunto Residencial Balcones de Ruitoque, en donde metros adelante se encuentra la Casa Boutique Wlaan, sitio georreferenciado con las coordenadas: N:7°02’29.12” E:-73°04’22.49” asnm 971.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando **SEYCA-GEA-130-2024 del 05 de septiembre de 2024** (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 14 de agosto de 2024, en atención a las visita técnica realizada los días 09 de marzo y 26 de junio de 2024, por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB.

0712

21 OCT 2024

SA-0125-2024

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo – SIC de la Entidad, se verificó que las actividades descritas en el presente informe no presentan trámites y/o permisos ante esta Autoridad Ambiental.

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.”*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...”

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *“El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la*

0712 21 OCT 2024

SA-0125-2024

consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: “*Funciones.* Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su **Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. *(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)*

Por su parte la citada ley, señala en su **Artículo 3, Principios rectores.** “Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen”. *(Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024).*

Se considera pertinente traer a colación el **Artículo 2° Facultad a prevención.** “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y

SA-0125-2024

demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. (Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."*

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: *"Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."*

Que el artículo 305, ibidem, establece: *"Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, *"corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular"*.

2. PROCEDIMIENTO

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, a su vez, el artículo 5 **Infracciones**. *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

0712

21 OCT 2024

SA-0125-2024

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. **Nota:** (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: **Verificación de los hechos**. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" contempla que "el propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia".

De igual forma La Ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones" fijo lo siguiente en materia ambiental establece **en su Artículo 8 Alegatos de conclusión** "A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya".

Por otro lado, el **Artículo 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción**. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Por último, en el **Artículo 11.** "La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos".

0712

21 OCT 2024

SA-0125-2024

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 de la siguiente forma: "**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno". (Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 14 de agosto de 2024, en atención a la visita técnica realizada los días 09 de marzo y 26 de junio de 2024, por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

Descripción de la Situación encontrada:

En atención a los radicados de entrada CDMB No. 3572 y 7015 de 2024, mediante los cuales se solicitó "visita al predio vereda Los Cauchos, sector Guayana lote 3 portón verde, por descarga de aguas negras provenientes del lote 1 (...)", y de igual manera se informó que "la propietaria del predio Casa Boutique Wlaan, señora Leonor Parra, hizo caso omiso o ha incumplido el requerimiento hecho por la CDMB mediante radicado de salida No. 3385 de 2024, y se siguen vertiendo las aguas residuales sobre su predio y demás sectores (...)", nos permitimos comunicar que personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, practicó visitas técnicas de inspección ocular los días 09 de marzo y 26 de junio de 2024, en la vereda Los Cauchos del municipio de Floridablanca, Santander, sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°2'29.12" E: - 73°4'22.49", observando lo siguiente:

Visita técnica realizada el día 09 de marzo de 2024:

- En el lugar se encuentra ubicada la Casa Boutique Wlaan, la cual es alquilada para estadía y eventos sociales, al momento de la inspección ocular, en el sitio se encontró una persona, quien no permitió el ingreso de la Autoridad Ambiental.
- No obstante, el personal de la CDMB se desplazó a un costado del predio (punto con coordenadas N: 7°2'30.05" E: - 73°4'22.02"), en donde se evidenció una tubería de Policloruro de Vinilo (PVC), presuntamente del sistema séptico de la Casa Boutique Wlaan, la cual descargaba aguas residuales domésticas – ARD sobre el recurso suelo y la vía de acceso a la vereda Los Cauchos, generando proliferación de vectores (moscos) y olores característicos de las ARD.

0712 27 OCT 2024

SA-0125-2024

Visita técnica realizada el día 26 de junio de 2024:

- Se llegó a la Casa Boutique Wlaan, encontrando en el sitio una persona que no permitió el ingreso de la Autoridad Ambiental al predio, argumentando que la propietaria del mismo iría al lugar la siguiente semana para revisar la problemática de vertimientos de aguas residuales domésticas – ARD que se generan en este, indicando que una vez se hicieran los ajustes para retirar las descargas de ARD, se permitiría el ingreso del personal de la Corporación.
- No obstante, el personal de la CDMB se desplazó a un costado del predio (punto con coordenadas N: 7°2'30.09" E: - 73°4'21.83"), en donde se evidenciaron dos (02) tuberías de Policloruro de Vinilo (PVC) que provenían de la Casa Boutique Wlaan y descargaban en el predio colindante, que se denomina Lote 3, observando que dichas tuberías fueron selladas, una con el uso de tablas y la otra en concreto, con el fin de evitar que se continuara generando descarga de aguas residuales domésticas – ARD sobre el recurso suelo (hacia el Lote 3) y en la vía de acceso a la vereda Los Cauchos; sin embargo, de acuerdo con lo indagado en campo, estas acciones fueron realizadas por el propietario del predio Lote 3, con el objetivo de proteger su inmueble de los vertimientos de la Casa Boutique Wlaan.
- De igual manera, se evidenció una tubería PVC que al momento de la inspección ocular estaba presentando descarga directa al recurso suelo, de acuerdo a lo observado en campo, se presume que este vertimiento provenía de la piscina.

Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:

En relación con las coordenadas tomadas en campo, se consultó a la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio – SOPIT de la CDMB, donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que el predio objeto de la inspección ocular se identifica con cédula catastral No. **00-02-0008-0205-000**, el cual se encuentra en la Zonificación Ambiental POMCA Alto Lebrija, cuyos puntos georreferenciados en campo están en una zona categorizada como **Sistemas agrosilvopastoriles (condicionados)**, que corresponden a aquellas áreas cuyo usos agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible.

En concordancia con lo expuesto, se considera pertinente remitir el presente informe al Grupo de Defensa Jurídica Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, con el fin de que se estudie la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, toda vez que en el predio identificado con cédula catastral No. 00-02-0008-0205-000, continuaron generándose vertimientos de ARD directamente sobre el recurso suelo, haciendo caso omiso al requerimiento realizado por esta Autoridad Ambiental mediante radicado de salida CDMB No. 3385 de 2024. Lo anterior, infringiendo lo contemplado en el **Decreto 1076 de 2015** y **Decreto 050 de 2018**.

Identificación y Concreción de la Presunta Afectación Ambiental

Recurso 1 SUELO: Se considera infracción a la normatividad por realizar vertimiento directo al recurso suelo, contrariando lo establecido en el **Decreto 050 de 2018**, al realizar descargas directas de Aguas Residuales Domésticas – ARD, las cuales aportan cargas contaminantes que causan cambios bruscos en el pH, acidifican el terreno y alteran considerablemente el estado natural del mismo.

0712

21 OCT 2024

SA-0125-2024

Asimismo, se considera infracción a lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015**: sección 5:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de Permiso de Vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.” (Decreto 3930 de 2010, 41).

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuadra en las siguientes disposiciones:

- **“DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.**

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

- **“DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.**

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al

SA-0125-2024

suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 41).

- **RESOLUCIÓN 1433 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2004 POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO 3100 DE 2003 SOBRE PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PSMV Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.**
- **DECRETO No.050 DEL 16 DE ENERO DE 2018 2 “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico Vertimientos y se dictan otras disposiciones”**

2.2.3.3.4.9 De vertimiento al suelo: El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2 la siguiente información:

Para Aguas residuales Domésticas tratadas:

1. **Infiltración:** Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
2. **Sistema de disposición de los vertimientos.** diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurales que permiten el vertimiento al suelo.
3. **Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual domestica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
4. **Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

1. **Línea base del suelo,** caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionadas con el área de disposición del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:
 - a. **Físicas:** Estructura, color, humedad, permeabilidad, consistencia, plasticidad, macro y microporosidad, compactación, conductividad hidráulica, densidad real, textura, retención de humedad, profundidad efectiva, infiltración, temperatura y densidad aparente.
 - b. **Químicas:** nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, potencial de óxido reducción, sodio intercambiable y aluminio intercambiable, saturación de aluminio, saturación de bases, carbono orgánico, grasas y

SA-0125-2024

aceites, hierro, arsénico, selenio, bario cadmio, mercurio, plomo, cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio – RAS.

- c. **Biológicas:** cuantificación de microorganismos fijadores de nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aeróbicos; cuantificación de microorganismos del ciclo del nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y dentrificantes, evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella, respiración bacial, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.

La caracterización de los suelos debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

2. Línea base del agua subterránea: Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.

Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo y en mínimo de tres puntos dicha caracterización debe realizarse de acuerdo con los criterios que establece el Protocolo del agua del IDEAM. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:

- a) Nivel freático o potenciométrico.
 - b) Fisicoquímicas: temperatura, pH, conductividad eléctrica, sólidos disueltos totales.
 - c) Químicas: alcalinidad, acidez, calcio, sodio, potasio, magnesio, nitrato (N-NO₃) nitritos, cloruros, sulfatos, bicarbonato fosfatos, arsénico, selenio, bario, cadmio, mercurio, plomo, cromo, hierro total, aluminio, dureza total, DBO, DQO, grasas y aceites.
 - d) Microbiológicas coliformes totales y coliformes fecales.
3. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:
 - a) Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo.
 - b) Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica e la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal d aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año, verificando que el Agua residual no doméstica no

0712 27 OCT 2024

SA-0125-2024

- presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento.
- c) Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada.
 - d) Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidroclimáticas e hidrogeológicas.
 - e) Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.
4. **Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo, dimensión, requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada. La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:
- a. estudio de suelos a escala de detalle de 1:5.000 en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto.
 - b. Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del suelo y del territorio. En todo caso la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.
5. **Plan de monitoreo.** Estructurar el plan de monitoreo par la caracterización del efluente, del suelo del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.

En el plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

- **DECRETO 3100 DE 2003 (Derogado por el artículo 28, Decreto Nacional 2667 de 2012) “Por medio del cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se toman otras disposiciones”**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN en contra de **CASA BOUTIQUE WLAAN S.A.S.** identificada con NIT 900.979.883-3 representado

11

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



SA-0125-2024

legalmente por la señora **Leonor Parra López** identificada con cédula de ciudadanía número 63.328.178 **en calidad de propietaria y presunta infractora de la norma ambiental al recurso suelo por realizar descargas directas de aguas residuales domésticas – ARD sobre su predio y demás**, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de las actividades descritas en presente proveído, de conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 14 de agosto de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a **CASA BOUTIQUE WLAAN S.A.S.** identificada con NIT 900.979.883-3 representado legalmente por la señora **Leonor Parra López** identificada con cédula de ciudadanía número 63.328.178 **en calidad de propietaria y presunta infractora de la norma ambiental al recurso suelo por realizar descargas directas de aguas residuales domésticas – ARD en la Finca “CASA BOUTIQUE WLAAN” ubicada en la Vereda Los Cauchos del municipio de Floridablanca – Santander** que es necesario indiquen su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, para lo cual deberá manifestarlo mediante respuesta al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, a **CASA BOUTIQUE WLAAN S.A.S.** identificada con NIT 900.979.883-3 representado legalmente por la señora **Leonor Parra López** identificada con cédula de ciudadanía número 63.328.178 **en calidad de propietaria y presunta infractora de la norma ambiental al recurso suelo por realizar descargas directas de aguas residuales domésticas – ARD** en la Finca “CASA BOUTIQUE WLAAN” ubicada en la Vereda Los Cauchos del municipio de Floridablanca – Santander en la dirección de correo electrónico que allegue, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este sentido, el presunto infractor deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

0712

SA-0125-2024

21 OCT 2024

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 14 de agosto de 2024 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co y doralba.marquez@fiscalia.gov.co.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA** en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, con el fin de que informe a esta Autoridad Ambiental si el presunto infractor actualmente o posteriormente incurre en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR a la sociedad **CASA BOUTIQUE WLAAN S.A.S.** identificada con Nit 900.979.883-3 **representada legalmente por Leonor Parra López identificada con cédula de ciudadanía número 63.328.178** que deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, so pena de las consecuencias legales allí establecidas.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PÚBLIQUÉSE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
Secretario General

Elaboró:	Elsa María Rincón González	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>mat</i>
Oficina Responsable:	Secretaria General		